



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00165-00 –
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR
CUANTÍA.
DEMANDANTE: ADVANCED PROTECTION
INTERNATIONAL API S.A.S.
DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL
DE BARRANQUILLA S.A. (SPRB S.A.). ASUNTO:
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se denegó la orden de apremio, ya que los documentos aportados no son suficientes para librar el mandamiento de pago, por lo cual no se cumplen con los presupuestos del artículo 422 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial cuestiona el auto del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), alegando que si bien, en la cláusula vigésima del contrato No. SPRB 88 de fecha 28 de octubre de 2015, se hace referencia a unos anexos, sin embargo, aquellos no son inherentes al título ejecutivo (contrato), ya que estos hacen parte de la etapa precontractual, por lo contrario incorporó: i) autorizaciones, actas, informes, ii) otro sí No.1 del 7 de junio de 2016, y iii) otro sí del 28 de julio de 2016, documentos que son susceptibles de ser considerados como base del recaudo y fueron ignorados.

De otro lado, sostuvo que, respecto del acta de entrega de equipos, esta se notificó a la ejecutada para que la suscribiera con el archivo anexo, la cual se remitió a las direcciones electrónicas corporativas y validas del personal encargado de esta gestión, e igualmente, sostuvo que el acta de entrega se encuentra suscrita por el personal autorizado, en este caso, es el interventor, por lo cual existe una aceptación del recibo y buen funcionamiento de los equipos contratados, lo que implica el cumplimiento de la obligación colateral contratada.

Sea lo primero indicar de entrada que el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y*

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En tal sentido, los documentos contentivos de tales obligaciones son denominados títulos ejecutivos, pero para que aquellos tengan fuerza ejecutiva debe cumplir con unos requisitos formales, los cuales instan a que el documento o conjunto de documentos den cuenta de la existencia de la obligación, esto es, sea auténtico y que emane del deudor o su causante o sea plena prueba en contra de él y otros sustanciales o materiales que “...*exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible...*” (Corte Constitucional en sentencia T-747/13).

Al respecto de los últimos, cabe destacar que una obligación es expresa, cuando en el documento aparezca mencionada de manera indubitable, una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética, máxime si se trata de sumas de dinero; es clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación y es exigible cuando no esté sometida a plazo o por no haberse estipulado o por no haberse extinguido, o cuando no se encuentre sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

Así mismo, dentro de los títulos ejecutivos, se encuentran los definidos por la doctrina como complejos, esto son, aquellos en que la obligación que se pretende recaudar, con las características a que alude el artículo 422 del ibídem, no se desprende de un solo documento proveniente del deudor, sino de varios. Será, entonces, una pluralidad de documentos los que concurren a conformar el título ejecutivo, debiéndose acreditar, *ab-initio*, la prestación reclamada, con los requisitos indicados, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible e igualmente que estos emanen del deudor.

Ahora bien, en tratándose de este caso hace imperativo que el ejecutante allegue con la demanda un título complejo conformado por el documento contentivo de la obligación principal, los que aclaren el título base de recaudo, es decir, las condiciones del contrato, y aquellos donde se pruebe el cumplimiento de aquel, esto último tiene sustento en el inciso 2º del artículo 427 del C. G. del P.¹, que establece que en tratándose de obligaciones condicionales, no se hace imperativo aportar la copia auténtica de la sentencia que declara los hechos que constituyen la condición –el incumplimiento del demandado de la obligación principal-, sino que también puede allegarse la prueba del cumplimiento, esto es “*el documento público o privado auténtico, la confesión judicial del deudor rendida en el interrogatorio previsto en el artículo 294, la inspección judicial anticipada*” etc.

En primer lugar, se le reitera al recurrente que de forma expresa ambas partes dentro del contrato base de ejecución No. SPRB 88 del 28 de octubre de 2015, en la cláusula

¹ “Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocésal, o la sentencia que pruebe la contravención.

vigésima, se establece:

“...Se tendrá como parte integrante del Contrato los siguientes documentos, a cuyo tenor literal se ceñirán las partes, en todo aquello contradigan el presente contrato: a) Decreto 2155 de 2014 (Anexo I) y sus modificaciones, aclaraciones, adiciones, y todos sus anexos; b) Resolución No. 3313 de 23 de abril de 2015 (Anexos II); c) Listado de maquinaria y equipos destinados a prestar el servicio contratado; c) Las pólizas de seguros y carta de créditos enunciadas en el presente contrato; d) Certificado de Cámara de Comercio, RUT, y Cedula de Ciudadanía o documento de identificación del Representante Legal del Contratista y del Fabricante; j) Invitación a Oferta 2015-42 (Anexo III, k) Oferta económica final API-15102015-1001 (Anexo IV), l) Fichas técnicas de equipos CX- Portal, PX 18.18-MV320, y Hardened Mobiletrace (Anexo V), m) Requerimientos obra Civil Quotation API-050622015-1007 (Anexo VI), n) Ficha Técnicas Equipos de Cómputo (Anexo VIII), p) Listado de repuestos en Stock (Anexo IX), r) Manual de Procedimiento de Inspección no Intrusiva Anexo 001 de la Resolución 0084 del 31 de julio de 2015 (Anexo XI), s) Plan de mantenimientos preventivos y capacitaciones (Anexo XII), t) Listado de consumibles (Anexo XIII), u) Manual del Contratista de PUERTO DE BARRANQUILLA, v) Actas suscritas por las partes durante la ejecución del contrato; r) Los demás documentos que por su naturaleza se entiendan que pertenecen al presente Contrato, como fichas técnicas, brochures de la fábrica...” (negrilla y subrayado por fuera del texto).

En tal sentido, se puede sostener que dichos documentos son trascendentes para la ejecución de que se trata, ya que fueron las mismas partes quienes le dieron dicha categorial al pactar esa condición en la cláusula vigésima. Si bien es cierto, como lo dice la parte recurrentes. los documentos echados de menos hacen parte de la etapa precontractual, también lo es, que son de vital importancia para esta ejecución, como quiera que a través los mismos se puede corroborar el cumplimiento de las obligaciones de las partes, en especial la del contratista ejecutante, por ejemplo; la invitación a Oferta 2015-42 y la ficha técnica del equipos CX-Portal, pues en virtud de la naturaleza contractual y condicional de la obligación demandada, hacía necesario que se compruebe el acatamiento de lo pactado.

Así mismo, se hace imperativo aclarar que en este caso, en ningún momento se está desconociendo la importancia de i) las autorizaciones, actas, informes, ii) del otro sí No.1 del 7 de junio de 2016, y iii) del otro sí del 28 de julio de 2016, y que dichos documentos son susceptibles de ser considerados como base del recaudo, pero también lo es, que aquellos no son suficientes para librar la orden de apremio, ya que como se dijo en precedencia, se hace imperativo aportar los documentos citados en la cláusula vigésima del contrato SPRB 88 del 28 de octubre de 2015 y echados de menos para poder iniciar la ejecución.

De otro lado, se observa que no existen cláusulas dentro del contrato No. SPRB 88 del 28 de octubre de 2015 u otros si, celebrados que nos indique que la remisión del acta de entrega por correo electrónico sea suficiente para tener por entregado el equipo contratado o que la firma del interventor sea suficiente para tener por satisfecha dicha prestación.

Así mismo, se observa que el documento aludido por la parte demandante denominado “CX-Portal Procedimiento de prueba de aceptación del sistema de Rayos X”, el cual se encuentra firmado por el interventor, solo constituye una constancia del funcionamiento de los equipos contratados, más no la entrega oficial del mismo, ya que los documentos denominados entrega de equipos no se encuentran firmados por la sociedad demandada ni siquiera por el citado interventor, solo por el representante de la sociedad actora, tal y como lo deja ver los siguientes pantallazos:



ACTA DE ENTREGA DE EQUIPOS



VER No 1

12/2016

AP5-1001

ADJUNTOS:

- Se adjunta registro fotográfico del estado de los equipos.
- Se hace entrega de un (1) juego de llaves del controlador del modulador, consola de operador, PLC, cuarto eléctrico, cuarto operadores y cuarto LINAC.

OBSERVACIONES

- Si el equipo es apagado durante las noches, se recomienda encenderlo con 30 minutos antes del inicio de la operación, ya que el equipo realiza calentamiento y calibración de rayos x
- Se recomienda el mantenimiento preventivo mensual
- Se recomienda calibración del equipo cada 8 horas
- Verificar diariamente el nivel del refrigerante en el sistema de enfriamiento del equipo, ubicado en la parte alta del cuarto eléctrico
- **Al momento de la entrega del equipo queda pendiente la instalación de una chapa de la puerta del cuarto eléctrico, manija de la ventana del cuarto de operadores y un escritorio adicional para otra estación de trabajo, nada de esto afecta la funcionalidad del sistema, por lo tanto, esto se entregará durante el transcurso de la semana.**

SPRB

API S.A.S

JUAN ARMANDO CADENA MONTENEGRO
Director HSSEQ
Interventor Proyecto Escáneres

PAULO CESAR ARDILA NIETO
Gerente técnico

FERNANDO RAFAEL FERNANDEZ MENDEZ
Coordinador de Seguridad Física

LEONARDO OSORIO MANTILLA
Coordinador de Proyectos



ACTA DE ENTREGA DE EQUIPOS



VER No 1

28/09/2016

API-1001

GARANTÍA

La garantía no incluye: mal uso, abuso, manipulación por terceros no autorizados por API, por des configuración de hardware o software por parte de los operadores, por encontrar los stickers de seguridad de los equipos alterados, por traslados no autorizados y no efectuados por API, por problemas eléctricos (cortes de energía, picos de voltaje, caídas de voltaje, sobretensión, falta de sistemas de soporte de alimentación (UPS) y puntos de alimentación dedicados y regulados) en los lugares de instalación de las máquinas, por derramamiento de líquidos o elementos que afecten el funcionamiento del equipo, por no estar protegido adecuadamente de los efectos climáticos y/o ambiente y por el desgaste propio de la máquina.

ADJUNTOS:

- Se adjunta registro fotográfico del estado de los equipos.
- Se hace entrega de un (1) juego de llaves de encendido, consola de la banda transportadora y puertas

OBSERVACIONES

SE RECOMIENDA REALIZAR CERRAMIENTO AL AREA DE UBICACION DEL EQUIPO, PARA ASI PROTEGER DE LA POLUCION Y CONSERVAR LA INTEGRIDAD Y ALARGAR LA VIDA UTIL DEL EQUIPO.

EN CASO DE NO PROCEDER CON UN CERRAMIENTO AL AREA, SE RECOMIENDA INSTALACION DE POLISOMBRA NEGRA EN TODA EL AREA, PARA ASI REDUCIR EL FLUJO DE POLUCION.

SE RECOMIENDA QUE EL SISTEMA ELECTRICO QUE ALIMENTA EL EQUIPO, SE ENCUENTRE EN UN CIRCUITO REGULADO O EN SU DEFECTO LA INSTALACION DE UNA UPS DE 10 KVA EXCLUSIVA PARA EL EQUIPO, EL CUAL LO PROTEGERA DE PROBLEMAS DE VOLTAJES.

SPRB

API S.A.S

JUAN ARMANDO CADENA MONTENEGRO
Director HSSEQ
Interventor Proyecto Escáneres

PAULO CESAR ARDILA NIETO
Gerente Técnico

FERNANDO RAFAEL FERNANDEZ MENDEZ
Coordinador de Seguridad Física

LEONARDO OSORIO MANTILLA
Director de Proyectos

En tal sentido, se –itera- que en este caso la entrega de los elementos contratados para efectos de ejercer el cobro de la suma de USD 406.650 en este caso no está acreditado, lo que implica que no se demostró en debida forma el cumplimiento de la obligación colateral, por ello la acreencia ejecutada no es exigible.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado debe mantenerse la negativa del mandamiento de pago solicitado y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 16 de julio de 2021, que denegó el mandamiento de pago por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: En consecuencia, remítase el presente proceso a la oficina judicial, a fin que sea asignado al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL-FAMILIA**, a efecto que sea repartido entre los magistrados que conforman dicha sala, para que avoquen el conocimiento del recurso incoado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

